

La línea divisoria del Departamento de Piura con el Ecuador, es de casi tres grados geográficos, y, vamos á vigilarla con una sola aduanilla?

¿Dónde se instala esa aduanilla? Si es para vigilar los contrabandos por el lado del Norte, allí tenemos la Aduana de Tumbes; porque la Aduana de Tumbes está en la población de su nombre, al Norte del río Tumbes, esto es, cerca de la frontera. En cualquier lugar que se instale la Aduanilla, su acción no podrá extenderse sino á 2 ó 3 leguas, y quedan 60 leguas sin vigilancia alguna.

Por estas consideraciones, creo que á nada conduce la creación de la aduanilla. Donde convendría establecer vigilancia es en la costa, porque una balza que sale de Guayaquil ó Puná, puede introducir perfectamente á territorio peruano, las mercaderías que conduce, y para evitar, si quiera en parte, el contrabando hecho de esa manera, sería necesario que hubiera una embarcación á vapor que recorra constantemente la costa, desde Paita hasta los límites con el Ecuador.

El señor Tóvar—Excmo. Señor.—En igualdad de circunstancias está el Departamento de Puno: tenemos una extensión de 100 y tantas leguas de frontera entre el Departamento de Tacna, que hoy está dominado por Chile, y el Departamento de la Paz, de la República de Bolivia; pero siempre esa aduanilla de Puno algo hace, porque hay necesidad de una autoridad que represente al Gobierno en este ramo, para que tome ciertas medidas y haga las averiguaciones oficiales que sean necesarias. Con los mismos datos que dá el H. señor Eguiguren, y tal vez con más facilidades en el Departamento de Piura, esta aduanilla tomaría precauciones para evitar que el contrabando sea más frecuente, y supongo que éstas serán las razones del Ejecutivo, cuando ha propuesto la creación de dicha aduanilla.

El señor Eguiguren—Siempre queda este punto por resolver: ¿dónde vá á instalarse la aduanilla? ¿En la línea del Este ó en la línea del Norte? En la línea de Macará tenemos población diseminada, que tiene que procurarse en los pueblos ecuatorianos vecinos, los artículos que ha menester, porque está más cerca de ellos que de las poblaciones perua-

nas. Por muchos empleados que tenemos, no podrá impedirse que los habitantes de la parte alta del Macará, se provean de mercaderías en Amaluza.

Por otro lado, los habitantes de la parte baja del Macará se encuentran más cerca de Zapotillo que de Sullana. A Zapotillo van, pues, á hacer sus compras.

Por lo demás, no se trata de grandes introducciones de mercaderías, sino de pequeñas compras, hechas para el consumo de los compradores, y no por especulación.

El señor Tóvar—Debo manifestar al H. señor Eguiguren, que supongo que el Gobierno no piensa poner la aduanilla en Piura, porque habla de otros empleados que deben estar allí, en Piura. No se donde fijará la aduanilla; creo que las miras del Ejecutivo es colocarla donde más convenga, para evitar el contrabando en cuanto sea posible, porque no creo que el Gobierno ni la Comisión pueden asegurar que esta aduanilla va á evitar los contrabandos por completo, como tampoco es posible evitar los que hoy se hacen de los Departamentos de Tacna y La Paz á Puno. Eso es imposible; se necesitaría el Ejército de Jerjes para evitarlo; pues lo más eficaz, que no es posible, por ahora, es rebajar las tarifas en un término tal, que los derechos arancelarios nuestros sean menos que los de los vecinos.

No habiendo hecho uso de la palabra ningún otro señor, se procedió á votar el dictamen, y fué aprobado.

En seguida, S. E. levantó la sesión para pasar á secreta.

Por la Redacción.—

MANUEL M. SALAZAR.

6.^a Sesión, del Jueves 12 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del Sr. Dr. Olaechea)

Abierta la sesión, con asistencia de los HH. SS. Senadores Polar, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bryce, Bejarano, Barrios, Castro Zaldívar, Cayo y Tagle, Carranza, Cárdenas, Cabrera, Dyer, Flores,

Gamboa, García, Jéssup, La-Torre, Lama, Montoya, More, Normand, Niño de Guzman, Navarrete, Ocampo, Paredes, Peña y Coronel, Tóvar, Villanueva, Valderrama, Ward, Zogarra, Philipps y Eguigüren, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS.

De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Diputados, acompañando, en revisión, la nota del Ejecutivo, por la que solicita se consigne en el Presupuesto General de la República, la primera anualidad de 25,000 soles, para el pago del crédito de 102,782 soles 34 cts., reconocido por el Estado, á favor de la Universidad Mayor de San Marcos de esta Capital.

A la Comisión principal de Presupuesto.

Del mismo, participando que, en vista de lo resuelto por esta H. Cámara con motivo de haber sido retiradas, por el Ejecutivo, las observaciones hechas á la ley de 5 de Octubre de 1890, sobre aumento á soles 3,000 anuales del haber del Oficial Mayor del Ministerio de Relaciones Exteriores; la Cámara de su presidencia, ha acordado, igualmente, se devuelva al Ejecutivo la referida ley, para su promulgación.

Al Archivo.

DICTÁMENES.

De la Comisión principal de Legislación, en el proyecto del Ejecutivo venido en revisión, sobre establecimiento de un Tribunal Disciplinario.

De la misma, ampliando su primitivo dictámen, sobre interposición y sustanciación del recurso extraordinario de nulidad.

De la principal de Hacienda, en el cuadro de reclamaciones de súbditos extranjeros, sometido por el Ejecutivo, y venido en revisión, ascendente á la cantidad de 89,502 soles 90 centavos.

De la principal de Presupuesto, en el pedido del Ejecutivo, venido en revisión, referente á que se vote en el Presupuesto General, la suma de 12,600 soles, para la reparación del edificio de la Penitenciaria, forma-

ción de una galería fotográfica é implantación de la enseñanza primaria en dicho establecimiento.

De la misma, en la solicitud del Ejecutivo, venida en revisión, relativa á que se consigne en el Presupuesto General, la cantidad de soles 4,695, para el servicio de la batería de saludos del Callao.

De la misma, en el pedido del Ejecutivo, venido en revisión, para que se vote en el Presupuesto General, por una sola vez, la partida de mil soles, con destino á comprar, por vía de protección, cuatrocientos ejemplares de las obras escritas por el Dr. D. José V. Arias.

A la orden del día, los anteriores dictámenes.

ORDEN DEL DÍA.

Se leyó y puso en debate el dictámen que sigue:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

El proyecto de ley del Ejecutivo, venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, por el que se establece un Tribunal Disciplinario para examinar y juzgar los cargos que se formulan contra los funcionarios políticos y administrativos, merece la sanción del Senado, en la misma forma en que la ha pronunciado la Cámara Colegisladora.

Los abusos, irregularidades y faltas de algunos empleados públicos en las administraciones pasadas, han prevenido de tal modo los ánimos, que se cree que todos son malos é incorregibles; y de aquí la desconfianza y oposición á las reformas saludables y mejor intencionadas de la acción administrativa.

No cabe duda, pues, que las manifestaciones de la opinión, ya sea pública ó privada, cuando carecen de fundamento real ó efectivo, son una rémora para la ad-

ministración pública, por el desprestigio que le producen y por el daño irreparable que se infiere á los empleados, envileciendo á los buenos y alentando á los malos, desde que el veredicto social cae indistintamente sobre unos y otros.

En esta situación, la censura justificada que pronuncie el consejo de corrección y disciplina administrativa, servirá de sanción contra los malos empleados y de estímulo y garantía para los buenos; se robustecerá los malos elementos que la debilitan; la Nación tendrá plena confianza en sus mandatarios, y se prevenirán y evitarán á tiempo los abusos que en el pasado han sido la causa del descrédito y ruina del País.

Con estas ligeras apreciaciones, concluye vuestra Comisión opinando porque aprobéis el proyecto del Ejecutivo, venido en revisión.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Diciembre 12 de 1895.

(Firmado)—*Lorenzo Montoya*
—*Juan Peña y Coronel*.

El proyecto venido en revisión, es el siguiente:

Lima, Octubre 10 de 1895.

Señores Secretarios de la H. Cámara de Diputados.

Con acuerdo de S. E. el Presidente de la República y el voto unánime del Consejo de Ministros, tengo el honor de remitir á UU. SS. HH. un proyecto de ley relativo á la creación de un Tribunal Disciplinario, encargado de

conocer y juzgar las acusaciones dirigidas contra los funcionarios y empleados del orden político y administrativo.

Las breves reflexiones contenidas en la exposición adjunta, demostrarán á UU. SS. HH. las poderosas razones que han determinado la aprobación de ese proyecto en los términos en que está concebido.

El Supremo Gobierno, considerándolas fundadas en una necesidad mucho tiempo sentida y hasta hoy no satisfecha, confía en q' el Congreso les dará todo el valor que tienen y, en consecuencia, se dignará revestir con el carácter de ley esta nueva institución destinada á producir muy saludables beneficios en nuestra vida pública.

Dios guarde á UU. SS. HH.

(Firmado)—*A. S. Albarracín*.

El dictámen de la Cámara de Diputados dice así:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

Es incuestionable que hay irregularidades ó excesos que, unas veces constituyen delitos, y otras faltas q', conforme á nuestra Legislación vigente no tienen sanción legal, en el orden y régimen militar, político, administrativo y judicial, con grave daño de la moralidad pública y del fin sagrado del Estado, que es la garantía del derecho.

El proyecto remitido por el Ejecutivo á esta H. Cámara, y materia del presente dictámen, al crear un Consejo de Disciplina, encargado de examinar los car-

gos que se produzcan contra los funcionarios políticos y administrativos de la Nación, y de fallar á cerca de ellos, satisface, precisamente, una de las necesidades expresadas anteriormente, porque, con la creación del Tribunal Disciplinario á que el proyecto se refiere, habrá reparación saludable y sanción eficaz contra todos los trastornos que se originan de los abusos cometidos por las autoridades en el orden político y administrativo, con el carácter exclusivo de medidas disciplinarias.

De nuestra parte reproducimos los fundamentos aducidos por el Gobierno, y que preceden al proyecto mencionado; y, en consecuencia, vuestra Comisión opina, porque le prestéis vuestra aprobación.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 22 de 1895.

Juan J. Calle.—Emilio Valverde.

El señor Tóvar—Excmo. Señor:—Yo creo que el Tribunal Mayor de Cuentas, el Poder Judicial y los superiores en los ramos administrativos, están llamados á hacer lo que dice el proyecto en debate. El Tribunal de Cuentas, juzga las cuentas, y el Ejecutivo y los superiores saben lo que han de hacer, mandando á los que resulten culpables, ante el Poder Judicial, para que los castigue según nuestros Códigos.

Me parece que éste es un nuevo poder judicial, que se vá á crear; por eso estoy en contra, pues que bastaría introducir leyes perentorias, con el fin de evitar los abusos.

El señor Montoya—Excmo. Señor:—Las razones del H. señor Tóvar, no son atendibles en el presente caso. Se trata en el proyecto, no de establecer un Tribunal que juzgue los delitos cometidos por los funcionarios políticos y administrativos; sino de

un Consejo Disciplinario correccional, que solo se ocupe de las faltas, excesos ó abusos que cometan los empleados públicos en el ejercicio de sus atribuciones, cuando éstos no constituyen un delito, pues cuando lo constituyen, entonces la acción de los particulares, la del Ministerio fiscal, ó la de los agraviados, está expedita para interponer su acción, pidiendo el enjuiciamiento y castigo de los delinquentes.

Se trata, pues, únicamente, de corregir las faltas de los empleados públicos, y de que el Gobierno pueda suspenderlos ó destituirlos por causas justificadas, á fin de dar prestigio al mismo Gobierno, y de que todos sus subordinados cumplan estrictamente con sus obligaciones.

Por lo tanto, no tienen razón de ser las observaciones del H. señor Tóvar.

El señor Tovar—Excmo. Señor:—Lo que yo sé, es, que los empleados públicos, inmediatamente superiores, están llamados á corregir las faltas que no constituyen delitos, los cuales están sujetos á reglamentos. ¿No es verdad, Excmo. Señor, que el Ministro de Hacienda está llamado á corregir los abusos de sus subordinados, de la misma manera que los jefes de las diferentes oficinas públicas? Ellos son los únicos que, por su contacto inmediato, pueden adoptar las medidas más eficaces; mientras que el Administrador de Correos, no puede saber las faltas que comete un empleado de obras públicas, ni está en su competencia juzgarlas; mientras que los directamente gerentes de estos ramos, son los llamados á corregir las faltas de sus inferiores.

En verdad, que llama la atención que, los empleados que van á formar ese Tribunal, como el Director de Aduanas, tenga que saber las faltas que cometa un empleado de otra oficina distinta. Además, nada conseguiremos con ese Tribunal; porque la flojedad de las leyes hace que las faltas estén en los mismos hombres; créense nuevos hombres para estas leyes, y, entonces, marcharemos bien; pero como esto es imposible, demos leyes terminantes y perentorias para entrar al orden.

El señor Montoya—Excmo. Señor:—En esta vez, tampoco se pueden aceptar los argumentos del señor Tóvar. Dice Su Señoría, que los jefes ó

superiores de cada ramo de la administración, son los llamados á juzgar y corregir las faltas de los inferiores; pero, precisamente, el Gobierno ha tenido una mira elevada, al no ejercer por sí mismo las facultades que le confiere la ley, defiriéndolas á un Tribunal Disciplinario, como sucede en Francia.

La razón es muy sencilla: entre el Gobierno, sus agentes y la opinión pública, hay siempre una lucha constante; creemos que nada se hace bueno en la administración; que todos los empleados son malos é incorregibles; que todos abusan y defraudan; y, de este modo, en lugar de sostener al Gobierno, lo desprestigiamos. Si se destituye á un empleado, se dice que es por espíritu de partidatismo. Para evitar la censura inalicable contra el Gobierno, y para que sobre los actos abusivos de los malos empleados recaiga el veredicto respectivo, así como una prenda de garantía sobre los buenos, es que el Ejecutivo ha formulado este proyecto, á fin de que, juzgando imparcialmente sobre todos los abusos, excesos ó faltas de los empleados públicos, haya un motivo fundado para separar á los malos empleados, ó para sostener á los buenos, á fin de que éstos tengan una garantía de estabilidad en sus puestos, y que se desvanezcan las prevenciones injustas é inalicables que se hacen en contra de todos, indistintamente. He aquí, pues, que hay una razón fundamental, y de un fin elevado, en favor del proyecto del Ejecutivo.

El señor Valderrama. — Excmo. Señor:—Yo creo que el proyecto del Ejecutivo tiene una mira más alta y trascendental que aquella de limitarse, simplemente, á castigar ó reprimir las faltas de los empleados.

Uno de los defectos principales que presenta la empleomanía del país es, indudablemente, la inseguridad que tiene el funcionario público respecto de su permanencia en el empleo que desempeña; porque, en muchos casos, basta la recomendación de un amigo, el empeño con un Ministro ó el cambio de política en el país, para que, sinó todos, la mayoría de los empleados, se cambien y se reemplacen con otros nuevos que son ordinariamente incompetentes y que no prestan muchas veces las garantías necesarias.

Parece, pues, que el Ejecutivo de-

sea ponerse, así mismo, una restricción que sirva de estímulo y garantía, á la vez, para no decretar la separación de un empleado sino por motivos legales, y para esto necesita un concejo, un tribunal, un comité, ó como se le quiera llamar, que estudie los cargos y acusaciones que se desprendan contra esos empleados, no solo por faltas en sus funciones sino por incompetencia.

Mirada la cuestión bajo este punto de vista, se hace simpático el proyecto; pero constituir el concejo disciplinario, para castigar, simplemente, eso está ya previsto en los Códigos, y es además atributivo del jefe de cada oficina, castigar y consultar á los empleados que se hacen indignos del puesto que se le ha confiado.

El señor Eguiguren. — Excmo. Señor:—Creí que el proyecto en discusión, encontraría en el señor Tóvar, un caluroso defensor, y me ha sorprendido ver que Su Señoría lo combate. Recordarán los HH. Senadores que en los primeros días de la Legislatura ordinaria, se discutió un proyecto de ley de pesquiza de los funcionarios y empleados públicos, presentado por el H. Senador por Puno; proyecto en que se establecía más ó menos como en éste, que el Poder Judicial haría una pesquiza semejante á la que vá á hacer el tribunal especial y que, según los resultados, se abriría ó no el juicio criminal.

Recuerdo que cuando solicité el aplazamiento de ese proyecto, hasta que viniera el del Ejecutivo sobre tribunales disciplinarios, el H. señor Tóvar se adhirió á mi pedido, encontrando, sin duda, que este proyecto venía á completar el de Su Señoría; desgraciadamente no está á la mano el Diario de Debates, cuya lectura hubiera sido muy ilustrativa en este asunto.

Parece que no se ha escuchado bien cuales son las atribuciones del tribunal disciplinario.

Son las siguientes (leyó):

Frecuentemente se vé en la práctica, funcionarios de distinta gerarquía que se hacen inaparentes para el desempeño de las funciones que los están encomendadas, y cuya remoción es reclamada por la opinión pública; y, sin embargo, no es posible indicar un artículo del Código Penal que haya sido violado por ellos.

Se hace, pues, necesario que un tribunal especial investigue si son fundadas las quejas de la opinión pública.

Si de esas investigaciones resulta que el funcionario pesquisado ha sido calumniado, el tribunal lo absuelve; pero si hay mérito para juzgarlo porque ha cometido faltas graves, entónces el tribunal disciplinario lo manda someter á juicio.

Se concede al tribunal una atribución importante, importantísima, cuál es, la de decretar la suspensión de los funcionarios enjuiciados.

Conforme á nuestras leyes, la suspensión no viene sino con el mandamiento de prisión: el sumario puede durar años enteros y durante ellos continuar el enjuiciado en el ejercicio de sus funciones; lo que es en la práctica muy grave, porque el enjuiciado pone al servicio de sus propios intereses, la autoridad que ejerza, y enerva é impide la prosecución del sumario; por eso es que se da al tribunal disciplinario la facultad de suspender al empleado del ejercicio de sus funciones. Pero, si el funcionario pesquisado no ha cometido actos que merezcan pena según el Código Penal, pero ha revelado ser inaparente para el puesto, por indolencia, imprevisión, falta de inteligencia; ó ha practicado actos que, sin constituir delito, son contrarios al decoro, entónces el tribunal disciplinario decreta la separación.

Véase, pues, cómo con estas tres clases de funciones, se llenan los objetos que el H. señor Tóvar persiguió en su proyecto de ley de pesquisa.

Por lo demás, se comprende que el Poder Ejecutivo, es decir el Presidente de la República y los Ministros de Estado, no tengan el tiempo material suficiente, para investigar cuál sea la conducta de los funcionarios inferiores de la gerarquía administrativa y que, por consiguiente, no pueda saber si las quejas que contra ellos se formulan, son ó no fundadas; de ahí la necesidad de que haya un tribunal, una corporación especial que se encargue de hacer luz en el asunto, para que el Ejecutivo proceda con conocimiento de causa: Las objeciones hechas re refieren al personal. Se ha dicho que el Administrador de Correos, no puede apreciar las faltas de los funcionarios de

Hacienda; pero, eso nos llevará á establecer diferentes tribunales disciplinarios para cada clase de empleados ó servidores de la Nación; así, tal vez, habrá que proceder, si el tiempo y la experiencia demuestran la necesidad de crear distintos tribunales disciplinarios.

El señor Tóvar—No puedo contestar al H. señor Eguiguren, porque no tengo el derecho de hacer uso de la palabra por tercera vez, conforme al reglamento.

El señor Presidente—Su Señoría puede hacer uso de ella, si es para hacer rectificaciones.

El señor Tóvar—Perfectamente. Yo, en mi proyecto de pesquisa, no he pretendido poner una corporación nueva, sino, que se ocupe á los poderes legalmente establecidos por las leyes del Estado; mientras tanto, este proyecto trata de formar una corporación, para que se ocupe de los delitos leves, como acaba de leer el H. señor Eguiguren, y no de delitos graves, como el robo, la estafa, etc.

Respecto de que el Jefe del Estado y los Ministros no pueden ver las faltas de los empleados, es cierto. He dicho que los empleados están vigilados por sus inmediatos superiores, y ellos son los que están llamados á corregir, no solo las faltas leves, sino las de gravedad; y, en este caso, con la nueva corporación, vamos á gravar más al Erario, porque se van á introducir dos empleados que tienen que ganar sueldo, y no creo que eso sea una gran ventaja.

No debe, pues, llamarle la atención al H. señor Eguiguren, que, siendo yo el autor del proyecto de pesquisa, me oponga á éste, en discusión; porque ambos son, sustancialmente, distintos.

Por otra parte, ya he dicho que: el personal que vá á formar esta corporación, no es conveniente, porque no tendrá tiempo, pues apenas podrán ocuparse de lo que la ley les encomienda, ni son los que forman el eco de la opinión pública para juzgar á los acusados.

Vea, pues, Su Señoría, que nada tiene que hacer mi proyecto con el presente.

El señor Valderrama—Creo que este proyecto se completaría con una adición, en el sentido de que el Ejecutivo no pueda remover á ningún

empleado de la administración, sin causa justificativa, ó bien, sin que preceda el veredicto de ese consejo que se establece; porque, generalmente se dice: por convenir al servicio, sepárese á tal empleado. Si le queda abierto este camino al Ejecutivo, no tiene objeto la ley.

El señor Eguiguren.—¿Entonces querria Su Señoría que volviésemos á los empleados en propiedad? ¿Qué se derogase la ley de 1872? ¿Qué se derogase el artículo constitucional que dice: no hay empleados en propiedad? ¿Cómo se quita al Ejecutivo el derecho de nombrar y remover, libremente, a cierto orden de funcionarios, como Prefectos, Sub-prefectos?

Sería imposible, sin esa facultad, el gobierno del país.

El señor Carranza.—Voy á fundar mi voto en este proyecto.

El señor Presidente.—Perdone Su Señoría. El H. señor Gamboa ha pedido la palabra.

El señor Gamboa.—Excmo. Señor:—Tengo una duda, que deseo me desvanezca la Comisión que ha dictaminado en este asunto.

Si mal no he oído, entre los miembros que constituyen este Tribunal Disciplinario, se encuentra el Administrador de la Aduana del Callao. Y pregunto yo: cuándo resulten cargos contra este empleado, ¿qué Tribunal conocerá del asunto?

El señor Secretario.—(Leyó el artículo pertinente del proyecto.)

El señor Presidente.—El H. señor Carranza puede hacer uso de la palabra.

El señor Carranza.—Excmo. Señor:—Solo por la lectura que acaba de darse á este proyecto, he venido en conocimiento de él, aunque había oído hablar, vagamente, sobre su contenido.

No puede negarse que, aunque el proyecto tiene mucho de original, viene á llenar ciertas necesidades que se han dejado sentir en la Administración Pública, hace tiempo; es á saber la manera cómo ha de apreciarse, por el Gobierno, lo que se llama la opinión pública, cuando ésta ataca y daña á los funcionarios públicos.

Desde luego, un funcionario público que comete cierta especie de delitos que lo llegan á presentar como delincuente, cuando comete un crimen, ó falta á la ley, queda sujeto á

las disposiciones que tenemos vijentes, y ellas son bastantes para hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios. Pero, si el empleado público ha cometido faltas que, como dice el proyecto, no lleguen á ser delitos, ni trasgresiones de la ley, puede ser un funcionario antipático para el pueblo, y, entonces el Gobierno necesita saber, si las acusaciones que en este orden se hacen contra el funcionario son verdaderas y no emanadas de pasiones políticas. En una palabra, que esas acusaciones sean la expresión de la opinión pública dominante.

Si trata la ley de llenar este vacío con el objeto de garantizar, por una parte, la estabilidad de los buenos empleados y, por otra, la remoción de los malos que, por falta de idoneidad, sean inaparentes, repito, realmente el proyecto presentado como está, indica, sinó de una manera perfecta, que el Gobierno podrá tener una fuente cierta para saber si es la opinión pública la que sostiene las acusaciones vagas que se hacen contra esos funcionarios. Pero el H. Senado debe tener presente que las acusaciones que se hacen en este orden, no son de aquellas que puedan aclararse por medio de un sumario; su naturaleza es esencialmente vaga, son apreciaciones que hace el pueblo. ¿Qué podrá hacer para saber si eso es realmente la opinión pública, ó es sólo la de unos cuantos que pretenden monopolizarla?

El proyecto, en esa parte, me parece deficiente. ¿Qué podrá saber el Administrador de la Aduana del Callao, tratándose, por ejemplo, de juzgar los actos del Prefecto del Cuzco? Ciertamente que el Administrador de la Aduana del Callao, tendrá que ponerse en contacto con las personas principales del Cuzco, y, después, tendrá que averiguar si el juicio de ellas es desapasionado.

Tendrá que hacer una especie de inquisición para formarse un concepto claro del asunto. Lo mismo hará el Administrador de Correos, que, dicho sea de paso, es uno de los ramos más laboriosos de la Administración Pública, á tal punto, que el Administrador apenas tiene tiempo para dormir.

Las grandes y muy provechosas reformas que hace en este ramo, no le dejan tiempo para ponerse en con

tacto con la sociedad, y, en su aislamiento, no puede conocer la opinión pública.

Sería conveniente que, para formar esta comisión, se estudiara el personal que fuera más apropiado entre las diversas clases sociales.

No sabré indicar ahora, cuál sería el personal más aparente; pero, desde luego, digo: que los señalados son los menos aparentes; y lo que digo del Administrador de Correos, lo digo respecto del Presidente del Tribunal de Cuentas. El Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas, que está completamente preocupado de las cuentas y de asuntos que lo alejan del movimiento general político del País, no es persona aparente para este puesto. Creo, pues, que las tres personas designadas, son perfectamente inaparentes para formar un Tribunal Disciplinario.

Se puede esperar que el Ejecutivo, entre las dos ó tres personas que debe nombrar por su cuenta, escoja las que sean versadas en la administración; por ejemplo, personas que hayan desempeñado el Ministerio de Gobierno, ó alguna otra cartera; pero, principalmente, la de Gobierno. De otra manera, creo que el Tribunal de que se trata, sería una cosa muy imperfecta y que, antes de un año, tendríamos que reformar la ley y presentar un proyecto nuevo, cambiando el personal.

Fuera de estas observaciones, que expongo contra el Tribunal Correccional, nada tengo que decir, por que, no puede negarse, que llena una necesidad por todos sentida.

El señor Presidente. — Creo que esos inconvenientes, los manifestará la práctica; y no carece de razón, en este punto, el H. señor Carranza. Pero, el proyecto viene aprobado de la H. Cámara de Diputados, y creo que debe aprobarse, reservándonos, para más tarde, el modificarlo, una vez que la práctica haga notar los inconvenientes que tenga.

El señor Montoya.—Dos son las observaciones que hace el H. señor Carranza: la primera, relativa á la opinión pública, y la segunda, á la inconveniencia del personal que debe formar el Tribunal Correccional. En cuanto á lo primero, debo rememorar la manifestación que, con toda franqueza, nos ha hecho el H. señor Carranza, de que, con la reciente lectu-

ra del proyecto, solo había tomado nota, ligeramente, de él, en este instante. Con razón, pues, no ha podido apereibirse de los términos de algunos de los artículos del indicado proyecto.

En el primero se dice, que el Tribunal Correccional conocerá y juzgará de todas las faltas que se cometan por los funcionarios políticos y administrativos; de manera que las acusaciones que se produzcan contra estos funcionarios, pueden venir de la opinión pública, de acusación particular, del Ministerio Fiscal ó de los jefes superiores, en el orden administrativo; y cada una de estas personas cuidará de producir la prueba de sus aserciones, ó será compelida á ello, en guarda de los fueros y respetos que se deben al poder público y y sus empleados, y de aquí es, que en otros artículos se concede al Tribunal facultades especiales para procurarse toda clase de pruebas sumariamente y de oficio.

En cuanto á la conveniencia de nombrar ciertos jefes superiores de oficinas públicas, para formar el Tribunal Correccional, parece que no es desacertada la designación hecha, desde que la institución del Tribunal Disciplinario es nueva y está sujeta á prueba, y por eso se ha formulado tan sólo en el orden administrativo, y no en el judicial ni en el militar.

Si los miembros del Tribunal, por la multiplicidad de sus atenciones, no puedan dedicarse con todo el cuidado que requiere el juzgamiento, no habrá inconveniente para cambiar el personal en la próxima Legislatura.

Cerrado el debate, se procedió á votar, y fueron sucesivamente aprobados todos los artículos del proyecto, cuyo tenor es el siguiente:

El Congreso, etc.

Considerando:

Que la moralidad administrativa y el decoro y respetabilidad de los funcionarios públicos, aconsejan la creación de un Tribunal Disciplinario encargado de examinar los cargos suscitados contra los funcionarios civiles de la República, y decidir acerca de ellos;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.º Créase un Concejo de disciplina, encargado de examinar los cargos que se produzcan contra los funcionarios políticos y administrativos de la Nación, y de fallar acerca de ellos.

Art. 2.º Este Concejo se compondrá del siguiente personal:

El Presidente del Tribunal Mayor de Cuentas,

El Administrador de la Aduana del Callao,

El Director General de Correos y dos miembros más, nombrados por el Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo de Ministros y que no sean, en ningun caso, empleados públicos.

Para los casos de ausencia ó impedimento legítimo de los vocales de éste Consejo, se nombrará dos suplentes por el Presidente de la República, con el voto deliberativo del Consejo de Ministros.

Art. 3.º El cargo de miembro del Tribunal Disciplinario es concejil y dura dos años para los elejidos; pudiendo éstos ser reelectos.

Art. 4.º Son atribuciones de éste Concejo:

Primera.—Improbar ó censurar, calificándola, toda irregularidad, indelicadeza ó falta de celo ó de previsión y, en general toda omisión ó comisión leve del funcionario, no definidas por la ley penal;

Segunda.—Declarar que se ha hecho acreedor á suspensión temporal ó á destitución, según el caso, el funcionario culpable de falta grave, pero no definida por la ley escrita;

Tercera.—Declarar la suspensión y sometimiento á juicio del presunto reo (del que apareciese

culpable) de delito penado por el Código;

Cuarta.—Establecer la ausencia de prueba ó dar veredicto absolutorio, declarando, llegado el caso, el carácter calumnioso ó temerario de la acusación.

Art. 5.º El Tribunal procederá, como *jurado de honor* y sumariamente.

Art. 6.º —Para el ejercicio de sus funciones, el Tribunal Disciplinario podrá solicitar informes verbales ó escritos de cualesquiera funcionarios ó particulares, directamente, y las autoridades de todo orden estarán obligados á ofrecerlos sin mandato previo de sus superiores; pudiendo dicho Tribunal compeler á los particulares á prestar sus declaraciones ante él ó sus delegados, haciendo uso de los mismos apremios que la ley concede á los jueces en los juicios criminales.

Art. 7.º —El Tribunal podrá conminar á los jueces para recibir las informaciones que creyese necesario obtener.

Art. 8.º —Están excentos de la jurisdicción de este tribunal, el Presidente de la República, los Ministros de Estado y Agentes Diplomáticos, los Senadores y Diputados y los miembros del Poder Judicial.

Art. 9.º —Cuando el acusado sea uno de los miembros del Concejo de disciplina, lo reemplazará uno de los suplentes, en el orden de su nombramiento.

Art. 10.—Para ser sometido al Concejo, es indispensable previa decisión gubernativa.

Art. 11.—El Poder Ejecutivo, reglamentará las funciones de este Tribunal y determinará los empleados que deben servirlo, así como la renta de la que deben gozar.

Art. 12.—Las fuerzas militares y los funcionarios judiciales, estarán sometidos á los Tribunales disciplinarios que para ellos se establezcan, respectivamente.

Dada, etc.

Lima, Octubre 10 de 1895.

(Firmado)—*A. S. Albarracín.*

El señor Secretario Eguiguren, para ilustración de la Cámara, hizo una relación desde que se inició el proyecto sobre interposición del recurso de nulidad, hasta su estado actual, y, en seguida, dió lectura á los documentos que van á continuación:

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Es indiscutible la necesidad de reformar las leyes y prácticas vigentes sobre los recursos de nulidad. El proyecto del H. señor Pazos tiene por objeto satisfacer esa necesidad, estableciendo reglas fijas sobre los casos en que puede interponerse dicho recurso y autorizando á los Tribunales de 2ª instancia para denegarlo de plano cuando es manifiesta su improcedencia.

El recurso de nulidad, que por su naturaleza debe ser únicamente el medio de corregir las infracciones de la ley, que hieren derechos legítimos y subvierten las formas esenciales del procedimiento judicial, se ha convertido, entre nosotros, en medio eficaz para prolongar los juicios y en arma poderosa que usan con frecuencia con tal fin todos los que litigan de mala fé. La Corte Suprema no es la autoridad que establece el verdadero sentido de las leyes que declaran los derechos privados, y de las reglas de

procedimiento que los amparan y garantizan; sinó un tribunal de tercera instancia, que tiene que ocupar la mayor parte del tiempo útil en resolver incidencias insignificantes, ó declarar que no proceden recursos de nulidad interpuestos en casos en que la ley no los permite. Sucede lo mismo con los Fiscales, que están obligados á estudiar todos los asuntos que han motivado dicho recurso y á dictaminar sobre ellos.

De esta situación irregular resulta que siempre existe en la Corte Suprema un crecido número de causas en sustanciación y en tabla; y que ni aún las dos Salas creadas en época reciente, pueden resolverlas inmediatamente. La demora en la resolución es un nuevo y poderoso aliciente para que los litigantes que se proponen retardar los juicios interpongan recursos de nulidad, aunque sean manifiestamente ilegales. El desistimiento de ellos en último momento, elude la pena correccional que el Tribunal podría imponer al abogado que los autoriza.

Autorizar á los Tribunales de 2ª instancia para denegar de plano los recursos de nulidad ilegales, es un medio eficaz para evitar tan graves inconvenientes. Esto es conforme con el espíritu de nuestras leyes de procedimiento; porque las Cortes Superiores ejercen idéntica facultad en los juicios criminales y los jueces de 1ª instancia en los casos de apelación.

Como las denegatorias podrían ser infractoras de la ley, es necesario conceder á los litigantes el recurso de queja, que debe resolverse sin necesidad de ir al Ministerio Fiscal; porque para conocer si un recurso de nulidad

procede, basta examinar la resolución que lo motiva. En los artículos de jurisdicción, debe oírse el dictámen fiscal, por la naturaleza de aquellos y por la de las funciones que este Ministerio ejerce.

Vuestra Comisión habría limitado mas aún los casos en que es permitido el recurso de nulidad; pero ha tenido en consideración, para no hacerlo, la necesidad de no contrariar abiertamente nuestras costumbres, y, sobre todo, la de garantizar, en cuanto es posible, la recta administración de justicia en todas aquellas cuestiones cuya resolución tiene influencia en lo principal. Ha subordinado á esta consideración la enumeración de los casos en que es admisible dicho recurso, y ha procurado que estén comprendidos todos los que tienen alguna importancia en los juicios.

Las modificaciones que ha hecho en el proyecto primitivo no son esenciales; la mayor parte de ellas se refieren á la forma y tienen por objeto precisar los términos de la ley, de manera que se asegure su objeto. El autor del proyecto ha concurrido á las discusiones de la Comisión, y ha aceptado las modificaciones propuestas en el seno de ésta, animado por el deseo de que se consiga el acierto en un asunto que es, por su naturaleza, tan importante.

En consecuencia, vuestra Comisión principal de Legislación opina:

Que aprobéis el proyecto del H. señor Pazos, modificado por ella en los términos que constan del que acompaña á este dictámen.

Sala de la Comisión etc.

Lima, Agosto 8 de 1893.

Alejandro Arenas—Teodomiro A. Gadea—Manuel Dianderas González—Antolín Robles.

El Congreso etc.

Considerando:

Que es indispensable corregir las corruptelas que impiden la rápida administración de justicia;

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1^o En los juicios civiles, los Tribunales de 2^a instancia admitirán ó denegarán los recursos de nulidad de sus propias resoluciones, en los casos en que esté permitido ó prohibido interponerlo; y al admitir ó denegar el recurso están obligados á citar la ley en que se fundan.

Art. 2^o Solo se admitirá el recurso de nulidad:

1^o De las resoluciones que terminan los juicios ordinarios, extraordinarios y sumarios;

2^o De los autos que resuelven artículos de jurisdicción deducidos en juicio ó *excepciones dilatorias*;

3^o De los que resuelven las perentorias;

4^o De los autos de abandono de instancia ó deserción de recursos;

5^o De los autos ó decretos que desnaturalizan el juicio;

6^o De los que deniegan prueba, omiten ó abrevian trámites establecidos por la ley, bajo pena de nulidad;

7^o De los autos que resuelven artículos ó incidentes promovidos en 2^a instancia;

8^o De los que infrinjen artículos constitucionales, y

9^o Y demás casos en que

la ley concede, de una manera expresa, el recurso de nulidad.

Art. 3^o No debe admitirse el recurso de nulidad en los casos expresamente prohibidos por el Código de Enjuiciamientos Civil y Reglamento de Tribunales.

Art. 4^o Tampoco se admitirá el recurso de nulidad en los incidentes de los juicios sobre cuyas resoluciones definitivas no está expedito dicho recurso.

Art. 5^o De las denegatorias del recurso de nulidad podrán interponerse quejas para ante la Corte Suprema, en la forma indicada en el Código de Enjuiciamientos en materia Civil y Reglamento de Tribunales.

Art. 6^o Las quejas se resolverán por la Sala de la Corte Suprema, á que se refiere el artículo 3^o inciso 3^o de la ley de 8 de Octubre de 1891, sin pedir dictámen al Fiscal, salvo en las cuestiones sobre jurisdicción.

Art. 7^o Organizado el recurso de queja en las Cortes Superiores que no sean la de Lima, los Presidentes de éstas elevarán el recurso y las copias á la Corte Suprema *bajo de responsabilidad, si el interesado lo pidiere*, en la misma forma en que se remiten los autos cuando se admite el recurso de nulidad. *La certificación del Administrador de Correos, en que conste no haberse hecho esa remisión inmediata, es bastante para que declare la indicada responsabilidad.*

Lima, Agosto 14 de 1893.

Es copia del dictámen y proyecto aprobados en la Cámara de Diputados.

Luna y Peralta.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN.

Señor:

Vuestra Comisión principal de Legislación ha hecho estudio de

los dos proyectos sobre recurso de nulidad, presentado el uno en esta Cámara por los señores García Calderón y Varela y Valle, en 21 de Setiembre de 1892; y el otro en la H. Cámara de Diputados por el señor Pazos, el cual, después de ser aprobado fué remitido á ésta para su revisión, en 14 de Agosto de 1893; y teniendo tambien en consideración el informe de la Excm. Corte Suprema, pasa á emitir su dictámen.

La Excm. Corte Suprema informando en el primero de los proyectos, se abstiene de entrar en su exámen directo, concretándose á manifestar: que pendientes ante el Poder Legislativo los proyectos de los nuevos Códigos Civil y de Enjuiciamiento, no era conveniente una reforma aislada, propia sólo de un caso especial y urgente, que con la novísima ley que regía y el acuerdo del mismo Tribunal Supremo, para que las Cortes Superiores denieguen el recurso de nulidad en los casos en que la ley lo prohíbe, estaban satisfechos, sinó en el todo en su mayor parte, los deseos de los señores García Calderón y Varela y Valle, y que el proyecto de que se trataba, como todos los que se habian presentado como reformas parciales, podian ser apreciados oportunamente para conservar la unidad en la legislación.

Para que una reforma legislativa sea saludable y práctica, debe ser reclamada por una necesidad social generalmente sentida, y si ella además es conforme á los principios de justicia, no debe hacerse esperar; porque ya sea como ley especial o como parte de un nuevo Código, será siempre adaptable y un elemento de concierto y unidad en la legislación; por-

que en ésta, hay siempre cabida para una ley justa y conveniente, que lleva indudablemente á la sociedad en tales condiciones, la expresión del derecho y la satisfacción de una necesidad.

Es conveniente y necesaria la reforma, porque no obstante la novísima ley de recurso de nulidad y la circular de la Excm. Corte Suprema de que se ha hecho referencia, tenemos el triste resultado q' de los expedientes que se remiten al Tribunal Supremo con recurso de nulidad, 75 % son declarados improcedentes después de un dilatado tiempo y de gastos considerables, principalmente para los litigantes que residen en provincias apartadas de esta capital, y ni siquiera se hace práctico en toda su extensión el correctivo de multa y costas contra los que la interponen, por el desistimiento que éstos hacen en el momento mismo en que vén aproximarse la acción de la ley. Cuando á las Cortes Superiores se les conceda la facultad de declarar la procedencia ó improcedencia del recurso de nulidad, desaparecerán tan graves inconvenientes.

Esta reforma la exigen tambien los principios de la ciencia jurídica, porque la justicia se ilustra y deja conocer á medida que vá pasando de uno á otro grado en el orden gerárquico de los Tribunales, de modo que el Juez que pronuncia un fallo tiene que ordenar que la causa pase al grado inmediato ó sea al Juez Superior para que enmiende, corrija ó anule dicho fallo, si alguno de los litigantes lo reclama ó apela.

Así es pues, que del mismo modo que se faculta á un Juez de 1.ª Instancia para que admita ó niegue la apelación, se tiene que conceder á los Tribunales Supe-

riores que admitan el recurso de nulidad en solo los casos que la ley lo permita, y lo nieguen en todos los demás.

Las resoluciones recaen sobre lo principal de la causa é incidentes, ó sobre su tramitación. En todos ellos hay la posibilidad de que se haya faltado á la aplicación de la ley que garantiza la acción ó derecho, ó al procedimiento establecido; pero no en todos los casos se puede conceder el recurso de nulidad, y de aquí la procedencia ó improcedencia. Si se enumeran bien los casos de procedencia, no hay para que hacer lo mismo con los de improcedencia; porque reconocidos los primeros quedan negados los segundos, y del mismo modo si se especifican los casos de improcedencia, en todos los demás deberá concederse el recurso de nulidad, pues de las proposiciones ó términos contrarios, aceptado el uno, queda excluido el otro.

Pero, en materia de legislación es conveniente, de práctica y esencialmente lógico, que las facultades ó restricciones que hacen excepción, se clasifiquen para establecer la regla general: así, tratándose de la capacidad de las personas ó de testamentos, se designan las excepciones de incapacidad ó prohibición para testar, estableciendo en lo demás las reglas generales de la capacidad civil ó facultad de hacer testamento. respecto de todos los que no están comprendidos en aquellas restricciones ó prohibiciones. Del mismo modo, definidos que sean con precisión los casos en que el recurso de nulidad es procedente, en ningún otro puede admitirse.

Por estas razones el trámite establecido como diligencia preliminar en el proyecto de los señores

res Calderón y Varela y Valle para la admisión ó denegatoria del recurso de nulidad y la clasificación de los casos de procedencia é improcedencia, no son atendibles, desde que, lo natural y corriente, es admitir o negar llanamente el recurso de nulidad, según esté ó no comprendido en alguno de los casos puntualizados.

El recurso de queja salvará las denegatorias ilegales ó sea la inteligencia errónea ó aplicación desviada que se hubiese hecho de la ley, y por esta razón es conveniente garantizar este recurso, estableciendo: 1.º Que los Tribunales Superiores verifiquen la remisión del recurso de queja y de las copias á la Exema. Corte Suprema, en la misma forma que cuando se concede el recurso de nulidad, pero sin la responsabilidad que contiene el proyecto en revisión; porque esta responsabilidad nada significa ni á nada conduce por el modo indeterminado en que se ha propuesto, y mucho más cuando ella tiene ley y procedimiento especial para hacerse efectiva; y 2.º Que la Exema. Corte Suprema resuelva la queja sin la intervención de procurador.

En conclusión, vuestra Comisión opina:

1.º Porque aprobéis el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, con las siguientes modificaciones:

El artículo 2.º y su inciso 1.º dirán:

«Solo se admitirá el recurso de nulidad:

«De las resoluciones y sentencias que terminan los juicios ordinarios, extraordinarios y sumarios, si no estuviere expresamente prohibido en el Código de Enjuiciamientos Civil y Reglamento

de Tribunales y leyes especiales.»

El inciso 2.º del mismo artículo dirá:

«De los autos que resuelven artículos de jurisdicción deducidos en juicio», quedando suprimida la parte que dice: «ó excepciones dilatorias»;

El inciso 3.º queda suprimido.

Al inciso 7.º se le agregará— «excepto en los casos que, según la ley, no hay apelación para dicho incidentes».

El artículo 3.º queda suprimido.

Se agregará al artículo 6.º lo siguiente: «y sin necesidad de intervención de Procurador»; y

En el artículo 7.º se suprimirá esta parte:—bajo de responsabilidad si el interesado lo pidiere» y además la que dice: «la certificación del Administrador de Correos, en que conste no haberse hecho esa remisión inmediata, es bastante para que declare la indicada responsabilidad»; y

2.º Que desechéis el proyecto de los señores García Calderón y Varela y Valle.

Dése cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Noviembre 21 de 1895.

Lorenzo Montoya—M. A. Rodulfo—Juan Peña y Coronel.

COMISIÓN PRINCIPAL DE LEGISLACIÓN

Señor:

En vista del informe y proyecto adjunto de la Exema. Corte Suprema, vuestra Comisión reproduce su anterior dictamen, ampliándolo con las razones siguientes:

La Excma. Corte Suprema reconoce que, clasificados los casos en que debe admitirse el recurso extraordinario de nulidad, es indudable que en los demás es inadmisibles; pero cree que, tratándose del último medio destinado á amparar el derecho y establecer el procedimiento, no es prudente atenerse solo á las reglas de la lógica; concluyendo que deben clasificarse, también, los casos de improcedencia. Este razonamiento no es satisfactorio, á juicio de vuestra Comisión; porque las conclusiones que establece una lógica severa, son tan inamovibles y exactas como las demostraciones numéricas.

Si las leyes deben ser claras en sus términos, sencillas en su expresión, y concretas y precisas en sus determinaciones, cuando reúnen estas cualidades, no hay para qué agregar una palabra mas sobre lo estatuido. Establecida en esta forma la clasificación de los únicos casos en que las Cortes Superiores deben conceder el recurso extraordinario de nulidad, en los demás no puede absolutamente concederse, por consecuencia rigurosa, lógica y legal; luego, sería superfluo clasificar los casos de improcedencia, a arte de que es imposible la clasificación por ser innumerables y variados los artículos é incidentes que pueden surgir en los juicios; y que carecen de procedencia para el recurso extraordinario de nulidad.

Por lo demás, el proyecto de la Excma. Corte Suprema, es en todo conforme con el proyecto en revisión y las modificaciones del dictamen principal de vuestra Comisión, salvo algunos agregados que pueden tomarse en cuenta á fin de completar la ley.

En consecuencia, vuestra Comisión opina:

1.º Que aprobéis el proyecto en revisión, con las modificaciones determinadas en el dictamen principal de vuestra Comisión.

2.º Porque así mismo aprobéis la segunda parte del artículo 1.º y los artículos 5.º y 6.º del proyecto de la Excma. Corte Suprema.

Sala de la Comisión.

Lima, Diciembre 12 de 1895.

Lorenzo Montoya—Juan Peña y Coronel.

Informe de la Excma. Corte Suprema

Señor:

Insistiendo la Honorable Cámara de Senadores en su propósito de oír la opinión de esta Corte, acerca del proyecto sobre admisión del recurso extraordinario de nulidad, que se le remite para informe, prescinde el Tribunal de las razones expuestas antes de ahora, con referencia tanto á este proyecto, cuanto á los demás que tienen por objeto la reforma parcial de nuestros Códigos; y, pasa á ocuparse del asunto:

En diversos títulos del Código de Procedimientos Civil, promulgado en 1852, se consignan disposiciones que, en sentido general, ó contrayéndose á juicios especiales, permiten, en unos casos, y prohíben, en otros, la interposición del recurso de nulidad. Mas tarde, el decreto dictatorial de 31 de Marzo de 1855, sustituye dicho recurso al de súplica, concediéndolo, además, contra las resoluciones é incidencias promovidas durante la segunda instan-

cia, en los casos que en dicho decreto se indican. Posteriormente, la ley de desahucio de 1873, en su artículo 18, también lo permite.

La circunstancia de no estar clasificadas metódicamente aquellas disposiciones, han venido á introducir cierta complicación que dá lugar á que el recurso extraordinario, último medio, destinado á corregir la infracción de la ley que ampara el derecho que se litiga, ó establece la forma del procedimiento que asegura su ejercicio, se convierte en muchos casos en un ardid dirigido á eludir el esclarecimiento de las acciones lejitimas.

En tal situación, no es discutible la necesidad de reducir á una fórmula clara y concreta los casos en que pueda emplearse ese recurso, y aquellos en que esté prohibido. No basta que estos últimos se deduzcan como consecuencia de los primeros, porque, tratándose de reformar leyes, que por falta de precisión entorpecen la administración de justicia, no es prudente atenerse solo á las reglas de la lógica, exponiéndose á que el error ó la cavilosidad del litigante llegue á conclusiones que pueden hacer ilusorios los efectos de la reforma.

Fijados con claridad los casos en que se considere expedito el recurso de nulidad; y enumerados, al menos en cuanto sea posible, los que no lo permitan, deben tener las Cortes Superiores, la obligación de darlo por interpuesto, sin trámite previo, y remitir los autos al Tribunal Supremo, en los primeros; debiendo denegarlos en los demás.

Tales son los términos en que, á juicio del Tribunal conviene la reforma en punto tan delicado de nuestra legislación, sin perderse

de vista que la alta vigilancia que la Corte Suprema está llamada á ejercer para el cumplimiento de la ley y la uniformidad de la jurisprudencia, exige que su jurisdicción esté expedita, siempre que á ella se ocurra, con solo las restricciones que se deriven de la entidad de la cosa disputada, de la posibilidad de reparar por otros medios el daño que cause la resolución de que se reclama, ó de la circunstancia de no tener influencia decisiva sobre lo principal de la causa, el incidente que se discute.

En mérito de estas breves consideraciones, y del estudio detenido de todos los antecedentes que sobre este asunto han ocupado últimamente la atención de esa H. Cámara, cree el Tribunal, que el proyecto que ha sido objeto del dictamen de la H. Comisión de Legislación y motiva este informe, no satisface por completo las exigencias de la reforma; pues se advierten en él, algunas omisiones que no es necesario indicar, porque ellas aparecen subsanadas en gran parte, en el proyecto formulado por la Comisión de que fueron miembros los señores doctores Francisco García Calderón, José M. Vivanco y José León, en la Legislatura de 1893, que se registra en el Diario de Debates, correspondiente al 28 de Setiembre último, y que el tribunal ha tenido á la vista.

Este proyecto, al cual pueden hacerse extensivas las modificaciones propuestas por los HH. señores Montoya, Rodulfo y Peña y Coronel, y con las que ahora juzgue el Tribunal oportuno proponer, consultaría, en cuanto es posible, la amplitud y eficacia en los derechos y la estirpación de los abusos que tiendan á impedir

la pronta administración de justicia.

Los términos en que puede estar concebido el proyecto á que se hace referencia, son los que aparecen del pliego adjunto.

Queda así absuelto el informe que esa H. Cámara ha tenido á bien pedir á este Supremo Tribunal.

Lima, Octubre 25 de 1895.

Señor

J. Estévan Guzman.— José J. Loayza.— José Miguel Vélez.— R. W. Espinosa.— Mariano Julio Corzo.— Alberto Elmore.— Tomás Lama.— José Mariano Jiménez.— M. M. Galvez.

Proyecto de la Excma. Corte Suprema.

El Congreso, etc.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º —Interpuesto el recurso extraordinario de nulidad, en los casos y dentro de los términos permitidos por la ley, la Corte Superior lo dará por interpuesto y remitirá los autos á la Excelentísima Corte Suprema: fuera de esos casos lo denegará, devolviendo el expediente al juzgado de su procencia.

Si alguna de las partes no se hubiese apersonado ante el Tribunal Superior, se observará lo dispuesto en el artículo 5.º de ley de 4 de Noviembre de 1886.

Artículo 2.º —La parte á quien perjudique la denegatoria del recurso, puede interponer el de queja ante la Corte Suprema, con cuyo objeto el Tribunal Superior mandará dar las copias que aquella pidiera, dentro de tres dias de

la notificación de la denegación del recurso. Si la Corte creyese que dichas copias no son bastantes, mandará agregar, á costa del que interpuso el recurso, las que fuesen necesarias.

En la providencia en que se mande dar las copias, se fijará el plazo dentro del cual ha de presentarse la queja á la Corte Suprema.

La queja será inadmisibile, si no se presentase dentro de dicho plazo, ó si las copias no se hubieran pedido dentro del término de los tres dias expresados.

Si resultase infundada la queja, el querellante será condenado en costas; y se le impondrá, además, la multa de 20 á 50 soles, aplicables á gastos de justicia.

Artículo 3.º —El recurso de nulidad es procedente:

1.º —Contra las sentencias y autos definitivos de 2.ª instancia en los juicios ordinarios, extraordinarios y sumarios.

2.º —Contra los autos de 2.ª instancia que resuelven excepciones de jurisdicción, ó de naturaleza de la causa ó dilatorias, cuando por éstas quede terminado el juicio.

3.º —Contra las resoluciones de las Cortes Superiores, sobre incidentes ante ellas promovidos.

4.º —Contra los autos de abandono de instancia ó deserción del recurso.

5.º —Contra los autos que denieguen el término probatorio, ó la prueba ofrecida dentro del término.

6.º —Contra los autos que manden pago de mejoras, cuyo valor exceda de quinientos soles.

Artículo 4.º —El recurso de nulidad es improcedente en los casos no comprendidos en el artículo 3.º y, especialmente;

1. ° —Contra los autos que diriman las competencias.

2. ° —Cuando se interponga contra los autos que resuelvan excepciones dilatorias, si por éstos no quedase terminado el juicio.

3. ° —Cuando se refieran á excepciones perentorias que puedan ser tomadas de nuevo en consideración, al fallar sobre lo principal de la causa.

4. ° —En la recusación de jueces ó magistrados.

5. ° —Cuando se trate de autos que no causen grávamen irreparable, contra los cuales pueda interponerse cualquier recurso ó defensa que no sea el recurso de nulidad.

6. ° —En toda clase de incidentes y excepciones en los juicios sumarios.

7. ° —En los incidentes de los juicios sobre cuyas resoluciones definitivas no está expedito dicho recurso.

8. ° —Contra las resoluciones incidentales ó finales, en las diligencias preparatorias.

9. ° —Contra las resoluciones incidentales ó definitivas en las causas cuyo interés no pase de quinientos soles.

10. ° —Contra los autos de las Cortes Superiores, que mandan expedir testimonio de la ejecutoria, conforme al artículo 1742 del Código de Enjuiciamientos.

11. ° —Cuando el recurso se interpone por quien no es la parte perjudicada.

12. ° —Cuando el recurso se refiere á medidas precautorias.

13. ° —Contra las sentencias en los juicios de responsabilidad civil y recursos de fuerza, y en los demás casos en que el recurso de nulidad está expresamente prohibido por el Código de En-

juiciamientos y Reglamento de Tribunales.

Artículo 5. ° —El Tribunal Supremo ó Superior que tenga en su poder los autos, declarará sin objeto el recurso de nulidad pendiente si ocurre alguna causa que haya producido tal efecto.

Artículo 6. ° —En las causas en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción civil privativa, se observarán las disposiciones de esta ley respecto á la procedencia de los recursos de nulidad que se interpongan.

Artículo 7. ° —Las quejas se resolverán por la Sala de la Corte Suprema, á que se refiere el artículo 3. ° inciso 3. ° de la ley de 8 de Octubre de 1891, sin pedir dictámen al Fiscal, salvo en las cuestiones sobre jurisdicción.

Es conforme con lo acordado por este Supremo Tribunal.

Lima, Octubre 25 de 1895.

V. ° B. °

GUZMAN.

Luis Delucchi

Secretario.

S. E. puso en debate el proyecto venido en revisión.

El señor Polar—Como tuve ocasión de indicarlo ya, desearía que el señor Secretario, que nos ha dado lectura tan ilustrativa, cuando empezó la discusión, nos diga si los artículos están ó no aceptados por la Comisión.

El señor Eguiguren—Mi opinión es que se apruebe el proyecto propuesto por la Excm. Corte Suprema, con una sola modificación, que es esta: La Corte Suprema dice en el artículo 4. ° (leyó el inciso 3. °). Este inciso es incomprensible, y me parece que sea un error del amanuense, el que ha puesto la palabra *perentoria* donde debía decir *dilatatoria*.

Respecto de los casos de improcedencia, la Comisión cree que no hay

necesidad de enumerarlos; pero yo me decido porque es preferible seguir lo propuesto por la Corte Suprema.

Con sólo modificar el inciso 3.º del artículo 4.º, debemos aprobar, íntegramente, el proyecto de la Corte Suprema.

El señor Valderrama—Entre los casos de improcedencia, entiendo que se dice que no se admite el recurso de nulidad cuando se refiera á medidas precautorias.

El señor Secretario (leyó.)

El señor Valderrama—Dice, pues, que no se aceptará el referido recurso, cuando se refiera á medidas precautorias, y éstas son: retención, intervención y depósito; medidas que pueden causar gravámen irreparable; por consiguiente, este inciso está en contradicción con el otro, que permite interponerlo contra toda resolución que cause gravámen irreparable. Por ejemplo, la intervención de un fundo, dictada como medida precautoria, causa ó puede causar gravámen irreparable, y esto es demasiado grave para que se niegue al damnificado el derecho de interponerlo. La ley dejaría de ser protectora del derecho para convertirse en arma de hostilidad.

El señor Presidente—El recurso de nulidad se interpone en los juicios, y las medidas precautorias no son juicio, y la Excmo. Corte Suprema no tiene campo en ellas para ejercer sus funciones.

El señor Valderrama—Pero, muchas veces las medidas precautorias se deducen en el trascurso de la sustanciación del juicio, y entonces causan daño irreparable.

El señor Presidente—Pueden causar daño irreparable en algunos casos; pero, conforme al modo de ser y á las funciones de la Corte Suprema, no puede ejercer ésta su acción.

El señor Polar—Excmo. Señor:—Acatando, como se merece, el trabajo de la Excmo. Corte Suprema, me pronuncio en favor del dictámen de la Comisión de esta H. Cámara, con solo introducir en él ligeras modificaciones.

No conocía el informe ni el proyecto presentado por la Excmo. Corte Suprema; pero, de la simple lectura y después de oír la ilustrativa exposición que de esos documentos ha hecho el H. señor Secretario, encuentro

en ese proyecto tres defectos capitales.

El primero es el relativo á la interposición del recurso de queja. Según el proyecto de la H. Comisión, el recurso de queja se remite, de oficio, por el Tribunal Superior, en la misma forma en que hoy se hace la remisión de los autos y sin necesidad de procurador; el proyecto de la Corte Suprema no concede esta franquicia, que ahorra un gasto excesivo á los litigantes de las provincias.

El segundo defecto, consiste en que, se restringe mucho los casos de interposición del recurso extraordinario de nulidad, embarazando, como he dicho, la interposición de la queja; de aquí que, en muchos casos, los litigantes no podrán venir en queja á la Excmo. Corte Suprema. Es necesario no olvidar, que, cuando hay que venir á la Corte Suprema, ya sea para interponer recurso de nulidad ó de queja, hay necesidad de hacer muchos gastos, y, como no siempre la cuantía de las causas permite hacer fuertes desembolsos, tenemos que conformarnos con los fallos de las Cortes Superiores, con grave daño de los intereses que se ventilan; porque los litigantes no se exponen á gastar S. 500 ó 600, cuando la cuantía del juicio es, por ejemplo, de 1000 soles.

Ha dicho V. E., que las medidas precautorias no entaban el recurso de nulidad y tenemos el art. 1,130 del Código de Enjuiciamientos, que dice: (leyó)

Puede muy bien pedirse una medida precautoria, y se hace efectiva sin citación prévia del deudor; si se omite esa diligencia, el deudor puede reclamar del abuso cometido y venirse en queja, puesto que ha habido la omisión de un trámite que debía llenarse, con lo que se le causa daño irreparable y que la ley establece bajo pena de nulidad.

Además, como tenemos en revisión el proyecto venido de la H. Cámara de Diputados, iré marcando, cuando se discuta, los defectos de que adolezca y acreditando la bondad relativa del dictámen de la Comisión de esta H. Cámara.

Las consideraciones generales que tan ligeramente he apuntado, las iré ampliando en el curso del debate.

El señor Presidente.—Contestando solamente á la última indicación

del H. señor Polar, debo decir á Su Señoría que, lejos de constituir una irregularidad, las medidas precautorias deben llevarse á efecto, sin prévia citación del demandado.

El señor Valderrama.—El artículo 524 del Código de Enjuiciamientos dice: "No se decretará medida precautoria, sino bajo estas circunstancias: que el derecho del demandante esté acreditado, que el demandado intente malversar ó trasportar sus bienes etc. «Cita cuatro ó cinco condiciones que deben obrar solas ó copulativamente para decretar una medida precautoria. De modo que la misma ley dá al demandado la facultad de quejarse cuando se traba un embargo ó una intervención, sin realizarse ninguna de las condiciones que la ley exige, para reputarla legal y correcta, y, con el inciso que observo, resulta violado un derecho perfecto del demandado.

El señor Presidente.—Eso es el derecho de defensa que está garantido por la ley; si se decreta una medida precautoria, violándola, el perjudicado reclama. Por consiguiente, allí está la garantía del demandado; pero Su Señoría comprende que las medidas precautorias serian ilusorias si se le notificára al deudor que se ha librado auto, mandándola llevar á cabo; porque si á una persona que tratara de ocultar sus bienes, se le cita, los enagenará mas pronto, y cuando hubiera terminado la controversia, ya no tendrá bienes con que responder. Un individuo que tratara de irse y que se le notificára de arraigo, se mandará mudar mas pronto.

La ley quiere que todos los derechos estén garantidos y, así, cuando alguien arraiga á otro, es bajo su exclusiva responsabilidad; si lo perjudica indebidamente impidiendo que tome un vapor, por ejemplo, está obligado á pagarle los daños y perjuicios; pero no se le puede avisar que se le vá á arraigar, porque se irá y dejará burlados los derechos del acreedor. Hé allí la razón porque las medidas precautorias deben ejecutarse inmediatamente.

Como ningun otro señor hiciera uso de la palabra, se dió por terminado el debate del proyecto en general, y se puso en discusión el art. 1.º, que dice:

Art. 1.º «En los juicios civiles, los

«tribunales de 2.ª instancia admitirán ó denegarán los recursos de nulidad de sus propias resoluciones, en los casos en que esté permitido ó prohibido interponerlo; y, al admitir ó denegar el recurso, están obligados á citar la ley en que se fundan.»

El señor Montoya.—El artículo primero del proyecto en revisión, es el más aceptable y conveniente; porque, en él se determina de un modo claro, que el tribunal de 2.ª instancia admitirá el recurso llanamente, si está comprendido en alguno de los casos establecidos por la ley, y lo repelará si no está comprendido.

El artículo equivalente del proyecto de la Exema. Corte Suprema, es una repetición de otro que está comprendido en la ley de 1870, que dice: que sin formalidad de ningún género, se aceptará el recurso de nulidad;—de modo que si tenemos una ley especial sobre esto mismo, no hay para que repetirlo.

El señor Polar.—Excmo. Señor:—El art. 1.º del proyecto venido en revisión, que acepta la Comisión de esta H. Cámara, es el mismo que el de la Exema. Corte Suprema. De manera que, si aprobáramos éste habríamos aprobado aquél, y nos evitaríamos el que vuelva á la Cámara de Diputados, para que lo revise.

Dado el punto por discutido se procedió á votar y fué aprobado el artículo.

Así mismo, fué aprobada la adición propuesta en el proyecto de la Excelentísima Corte Suprema, y aceptada por la Comisión de esta H. Cámara. Su tenor es el siguiente:

«Si alguna de las partes no se hubiese apersonado ante el Tribunal Superior, se observará lo dispuesto en el art. 5.º de la ley de 4 de Noviembre de 1886.»

Se puso en debate el inciso 1.º del artículo 2.º del proyecto.

El señor Montoya.—Para que la H. Cámara tome nota de la modificación que la Comisión ha hecho en este inciso, voy á hacer la siguiente explicación. En el proyecto venido en revisión se dice: que se concederá el recurso de nulidad en las resoluciones que terminen los juicios sumarios, ejecutivos y ordinarios; pero, no se toma en consideración las sentencias. No es lo mismo una resolución

que una sentencia. La Comisión ha creído que las resoluciones terminan los juicios sumarios y los artículos ó incidentes que afectan de un modo esencial al juicio; y las sentencias terminan definitivamente el juicio ejecutivo y ordinario; por consiguiente, ha adoptado los dos términos de resoluciones y sentencias, para completar la idea.

Ha agregado, tambien, la última parte; porque en unos casos el Código de Enjuiciamientos Civil, y el Reglamento de Tribunales en otros, prohíben, expresamente, la interposición del recurso extraordinario de nulidad.

El señor Bejarano.—Creo que la palabra resolución en nuestro Código, se emplea de una manera genérica: puede leerse el artículo 1,649; por manera que es una repetición

El señor Presidente.—No es una repetición decir sentencias y resoluciones; porque en la teoría del Enjuiciamiento, el término *sentencia* se aplica, por lo general, á los fallos que ponen término á los juicios ordinarios; y el término *resolución* á las decisiones en los juicios sumarios. Diciendo: sentencias y resoluciones, se hace, pues, alusión á las decisiones que se expiden en ambos juicios.

Por lo demás, encuentro muy bien la parte final del artículo 2.º propuesto por la Comisión; porque hay un juicio de que me acuerdo especialmente en este acto, en que la sentencia termina la causa y, sin embargo, no solo la ley civil no permite recurso de nulidad, sino aún el de apelación. Tal sucede con la sentencia de "grados ó preferidos" en los juicios de concurso. De manera que, sin la parte final del artículo, podría sostenerse que aún en los casos en que está prohibido, procedería el recurso de nulidad.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar y fué desechado el inciso 1.º del artículo, aprobándose el que propone la Comisión, cuyo tenor es el siguiente:

«Art. 2.º Solo se admitirá el recurso de nulidad:»

«1.º De las resoluciones y sentencias que terminan los juicios ordinarios, extraordinarios y sumarios, sinó estuviere expresamente prohibido por el Código de Enjuiciamientos Civil y Reglamento de Tribunales ó leyes especiales.»

Se puso en debate el inciso 2.º del art. 2.º del proyecto.

El señor Polar.—Siento en esta parte no estar de acuerdo con la Comisión que ha dictaminado, y voy á apoyar, en todas sus partes, el artículo del proyecto venido en revisión. No me refiero á los asuntos jurisdiccionales, solo me refiero á las excepciones dilatorias, y voy á manifestar cuáles son, entre estas, las principales; en primer lugar, la de falta de personería. Se presenta entablado una demanda el que no tiene derecho á entablarla; la entabla para obligar á seguir un juicio, cuyo resultado final tiene que ser desastroso, por el daño que causa iniciando una acción sin derecho para él, y si la resolución de 2.ª instancia es adversa ¿no se podrá interponer el recurso de nulidad? Indudablemente que sí. Otra de las excepciones que es más pertinente es la demanda inoficiosa. Según el inciso 3.º del artículo 649 del Código de Enjuiciamientos Civil, es inoficiosa una demanda, cuando se dirige contra distinta persona de la obligada, ó se le dá una sustanciación distinta de la que por ley le corresponde. Deducida una excepción de demanda inoficiosa, si se pierde en 2.ª instancia ¿no se podrá interponer el recurso de nulidad? Según el artículo 649 del Código citado, son resoluciones nulas y dan lugar á nuevos recursos, los autos que desnaturalizan el juicio, y yo no concibo una desnaturalización mayor ni más perjudicial que la de convertir en ordinaria la acción ejecutiva, y, al contrario; y como la excepción dilatoria de inoficiosidad es la que reclama de este procedimiento, es claro que en ella la nulidad es manifiesta y procede lejitimamente el recurso extraordinario.

El señor Montoya.—Las observaciones del H. señor Polar, tienden á que se conceda el recurso extraordinario de nulidad, tratándose de las excepciones dilatorias de personería e inoficiosidad de la demanda; pero, Su Señoría no se ha fijado, al patrocinar esta idea, en la 2.ª parte del artículo 617, que dice: (leyó.) Si las excepciones dilatorias no afectan ni tocan lo principal del juicio, no puede haber recurso extraordinario de nulidad, porque ellas solo lo suspenden ó dilatan. Así por ejemplo, deducida

una acción é interpuesta excepción de personería, se discute sobre si el demandante ó demandado son menores de edad, si son incapaces ó tienen derecho para litigar sobre la cosa demandada: si se declara que no tienen derecho para demandar ó responder, claro es que no se ha tocado para nada lo principal del juicio; se ha perdido, únicamente, el tiempo; el actor interpondrá su acción contra la persona que viere convenirle ó que sea responsable de la acción que persigue; y no pudiendo negarse que la persona que interpone excepción de personería no litiga sobre lo principal, no hay por qué concederle el recurso extraordinario de nulidad.

Se ha dicho, también, que se puede interponer la excepción de inoficiosa demanda, y que, entonces, puede ocurrir que una persona irresponsable de una acción sea compelida á satisfacerla cuando no tiene obligación de ningún género, y por esto hay que concederle el recurso extraordinario de nulidad; pero es necesario que se fije Su Señoría en que, las excepciones de inoficiosa demanda, son del mismo carácter que las de personería: por ellas no se entra á discutir la acción principal, sino, únicamente, un incidente que dilata ó suspende el juicio principal, y si este es el objeto exclusivo de las excepciones dilatorias, claro es que no debe concederse, tampoco, en la excepción de inoficiosa demanda, el recurso extraordinario de nulidad, porque esto sería llevar hasta la Corte Suprema una causa por un incidente que en nada ha afectado lo principal de ella; causando, con la dilación, todos los perjuicios que son consiguientes á las interrupciones ó rémoras que desvían la acción de la ley y la pronta administración de justicia.

El señor Polar.—Haré una ligera modificación.

Es cierto que la excepción dilatoria no extingue, en lo absoluto, la acción, y que la misma ley, al definirla, dice que ella tiende á suspender y dilatar el curso del litigio; pero es indudable, también, que ella pone término al juicio en relación á los litigantes. La acción queda, pero el litigante desaparece, de tal manera que el litigio se extingue con respecto á él.

Pocas son las excepciones dilatorias que no traigan este resultado,

y voy á ponerlo de manifiesto, ocupándome de las principales.

La excepción de personería, cuando se declara fundada, hace desaparecer del juicio al que interpuso la demanda: la acción puede quedar subsistente; pero el demandante queda excluido: el litigio, pues, ha terminado con respecto á él. Y ¿cómo pretender, Excmo. Señor, que esta excepción que priva al actor de su derecho y que lo imposibilita para reclamar lo que se le debe, no pueda ser revisada por el Tribunal Supremo?

Supongamos el caso por pasiva.

El Tribunal Superior concede personería al que no la tiene, y obliga al demandado á seguir un juicio, largo y dispendioso, con una persona á la que, tal vez no conoce, y con la que no ha tenido ni tiene relación alguna jurídica. Es posible que este fallo no se revise en nulidad?

Tomemos otra excepción.

Sea la excepción de inoficiosa, que se deduce cuando la acción se deduce contra diversa persona de la obligada ó responsable. Si se declara fundada, el juicio termina para el demandado, que queda de hecho absuelto de la responsabilidad que indebidamente se le atribuye. La acción queda en el demandante para hacerla valer contra quien hubiera de convenirle; pero el juicio termina para el demandado; y hé ahí como las excepciones dilatorias ponen término á los juicios; y es por lo mismo injusto negar en estos casos la interposición del recurso extraordinario de nulidad.

Tomemos otra excepción. Sea la de condición no cumplida.

Varios señores.— (Es bastante)

El señor Presidente.—Es bastante. Su Señoría no necesita esforzarse más.

El señor Polar.— (continuando) No continuaré en el desarrollo de mi discurso, por que V. E., creyendo suficientes las razones que he aducido, me suplica que ponga término á él y no puedo menos que deferir á tan galante indicación.

El señor Montoya.— Perfectamente, tratándose del caso en que se desnaturalice un juicio, como cuando se hace ordinario el ejecutivo, ó viceversa; para entonces se concede el recurso de nulidad expresamente, por que se ha infringido la ley, alterando el procedimiento, no por que se ha ya

interpuesto como excepción dilatoria.

El H. señor Polar decía, que hay casos en que las excepciones dilatorias terminan el juicio. No hay un solo caso de esos, por que las excepciones dilatorias suspenden ó dilatan el juicio, pero no lo terminan; por consiguiente, si no hay juicio en las excepciones dilatorias no puede haber recurso de nulidad.

El señor Lama.— Excmo. Señor: Un juicio puede terminar de una manera absoluta ó relativa: termina absolutamente, cuando dá fin al litigio, como sucede con las sentencias definitivas que se pronuncian en las causas ordinarias; y, relativamente, entre otros casos, cuando se declara fundada una excepción de personería ó de ineptitud de la demanda, en el sentido de dirigirla contra persona distinta de la obligada ó responsable. Supóngase que habiendo sido demandado por una persona que ninguna relación tiene con otra con la cual mantengo relaciones jurídicas, interpongo la excepción de personería, y ésta se declara fundada: termina el juicio hasta que se presente quien, con mejor derecho, pueda interponer contra mí la acción correspondiente.

Supóngase, por el contrario, que el demandante es persona con quien jamás he tenido trato ni contrato de ningún género, á quien quizá no conozco, y su acción versa, tal vez, sobre un asunto acerca del cual no tengo ni la más leve noticia, y si entonces se declara, como es natural, fundada la excepción de ineptitud de la demanda, termina, con respecto á mí, el mencionado juicio, pudiendo, en ese caso, dirigirse el demandante, si lo tiene á bien, contra quien viere convenirle.

Véase, pues, que en uno ú otro caso termina el juicio de una manera relativa, desapareciendo el demandante en el primero y el demandado en el segundo caso.

Lo que sucede con las excepciones de personería ó ineptitud de la demanda, acontece con otras muchas que no tengo presentes en este momento, resultando de lo expuesto que, si en casos análogos es lícito decir de nulidad de las resoluciones que se expidan en segunda instancia, no hay motivo para no hacer otro tanto con las excepciones dilatorias, cuya

influencia es decisiva en muchos casos.

El señor Montoya.— Excmo Señor:—La Corte Suprema ha dicho: que se puede conceder el recurso extraordinario de nulidad, sobre las excepciones dilatorias, en los casos en que terminan los juicios. Si se tiene como término del juicio el hecho de separar de él á uno de los litigantes, por haber probado que no tiene personería, ó por otra causa, entónces acepto; de otra manera, vendríamos á parar en que las dilatorias, que sólo tienden á dilatar el juicio, se convertirían en perentorias.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar, y fué aprobado el inciso 2.º, que dice:

“2.º De los autos que resuelven artículos de jurisdicción deducidos en juicio.”

Se puso en debate el inciso 3.º del proyecto.

El señor Montoya.— Si hemos dicho que se concede el recurso de nulidad, en las resoluciones y sentencias definitivas, claro es que las excepciones perentorias están consideradas en ellas, por que terminan el juicio.

El señor Polar.— Si hemos aprobado que se conceda recurso de nulidad para las dilatorias, con más razón debe considerarse para las perentorias.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se procedió á votar, y fué aprobado el inciso. Dice así:

“3.º De los que resuelven las perentorias.”

Sin debate fueron aprobados los incisos 4.º, 5.º y 6.º, cuyo tenor es como sigue:

“4.º De los autos de abandono, de instancia, ó deserción de cursos.”

“5.º De los autos ó decretos que desnaturalizan el juicio.”

“6.º De los que deniegan prueba, omiten ó abrevian trámites establecidos por la ley, bajo pena de nulidad.”

Se puso en debate el inciso 7.º del proyecto, con la adición propuesta por la Comisión.

El señor Lama.— Creo que está demás la adición que se propone.

El señor Eguiguren.— La Comi-

sión dice: que así como ciertos incidentes de la instancia, no son apelables, del mismo modo algunos incidentes en 2.ª instancia tampoco lo son.

Sin ninguna otra observación, se procedió á votar, y fué aprobado, con las modificaciones propuestas por la Comisión, quedando en esta forma:

“7.º De los autos que resuelven artículos ó incidentes, promovidos en 2.ª instancia; excepto en los casos que, según la ley, no hay apelación para dichos incidentes.”

Los incisos 8.º y 9.º, del mismo artículo, fueron aprobados sin debate. Dicen así:

“8.º De los que infringen artículos constitucionales; y

“9.º Y demás casos en que la ley concede, de una manera expresa, el recurso de nulidad.”

Puestos sucesivamente en debate los artículos 3.º, 4.º y 5.º del proyecto, fueron aprobados sin discusión.

Su tenor es el siguiente:

“Artículo 3.º No debe admitirse el recurso de nulidad, en los casos expresamente prohibidos por el Código de Enjuiciamientos Civil y Reglamento de Tribunales.

“Artículo 4.º Tampoco se admitirá el recurso de nulidad, en los incidentes de los juicios sobre cuyas resoluciones definitivas no está expedito dicho recurso.

“Artículo 5.º De las denegatorias del recurso de nulidad, podrán interponerse quejas para ante la Corte Suprema, en la forma indicada en el Código de Enjuiciamientos en materia civil y Reglamento de Tribunales.”

Se puso en discusión el artículo 6.º del proyecto

El señor Eguiguren—Llamo la atención de la H. Cámara, sobre el hecho de que se ha derogado la ley de Octubre del 91, sobre organización de la Corte Suprema.

El señor Lama—Los procuradores no intervienen sino en sacar los autos.

El señor Eguiguren—El objeto de la Comisión, al negar la intervención de procurador, es, que la parte que se queja de una injusticia, no tenga necesidad de persona que la represente.

El señor Polar—Permítame el H. señor Lama. Las quejas no se interponen de oficio: la parte damnificada tiene que constituir procurador ante la Corte Suprema, lo que demanda grandes sacrificios á los litigantes de fuera; y lo que propone el proyecto, es que se formule en 2.ª Instancia la queja, sin necesidad de Procurador.

El señor Lama—Creo que sería mejor dejar al litigante que proceda como quiera.

El señor Eguiguren—Podría decirse: sin necesidad de petición de parte.

El señor Valderrama—Podría decirse, también, sin necesidad de las copias.

El señor Montoya—Retiro esa parte del artículo, con anuencia del señor Peña y Coronel, porque es innecesaria.

Se procedió á votar, y fué aprobado el artículo, en estos términos:

«Art. 6.º Las quejas se resolverán por la Corte Suprema, sin pedir dictamen al Fiscal; salvo en las cuestiones sobre jurisdicción.»

Se puso en discusión el artículo 7.º

El señor Lama—Yo creo, Excmo. Señor, que debo fijarse el término perentorio en que debe interponerse la queja; porque hay individuos que interponen la queja sin señalar las copias que se deben sacar, y, de este modo, causan perjuicios á la parte contraria.

El señor Montoya—La primera parte de esta disposición, es gravosa para los litigantes de las provincias, porque en las Cortes Superiores no se mandan ó remiten las copias en la misma forma que se remiten los expedientes. El interesado tiene que constituir un procurador en la Excelentísima Corte Suprema, lo que le causa un gravamen considerable; así es que la disposición de la H. Cámara de Diputados que dice: que se remitirán las copias en la misma forma que los expedientes principales, es la más aceptable, porque el litigante no necesita apoderado en la capital de la República.

El señor Valderrama—Excmo. Señor:—Por la ley de 4 de Octubre de 1886, está ordenado que la Corte pueda fallar las causas en apelación, sin necesidad de que comparezcan las partes.

Si se expide una resolución, ¿desde cuándo se cuenta el término para interponer el recurso de queja? Esto hay que proveerlo de alguna manera.

El señor Polar.—La Comisión pidió que se retirara esa segunda parte, porque había opinado que se suprimieran las palabras «bajo responsabilidad», y tenía que ser consecuente con ese principio: pero, una vez que la Cámara las ha aceptado, tiene que aprobar la segunda parte, que es su consecuencia.

Sin que ningún otro señor hiciera uso de la palabra, se dió el punto por discutido, y, procediéndose á votar, fué aprobado el artículo en estos términos:

«Art. 7.º Organizado el recurso de queja en las Cortes Superiores, que no sea la de Lima, los Presidentes de éstas elevarán el recurso y las copias á la Corte Suprema, en la misma forma en que se remiten los autos cuando se admite el recurso de nulidad.»

Se puso en debate el artículo 5.º, propuesto por la Excm. Corte Suprema en su proyecto.

El señor Polar.—Yo desearía, Excmo. Señor, que se nos diera algunas explicaciones, porque encuentro este artículo muy vago.

El señor Montoya.—La Excm. Corte Suprema, sin duda se ha propuesto evitar que los expedientes, una vez interpuesto el recurso de nulidad, permanezcan estancados uno, dos, tres ó más años, y pueda una de las partes pedir el abandono del juicio. Y esto es muy correcto.

El señor Polar.—La explicación que ha dado el H. Presidente de la Comisión de Legislación, ha acentuado más la opinión que tengo de que debemos desechar el artículo; porque, para declarar el abandono, no necesitamos nuevas leyes; basta con el Código, y, en cualquier momento, se puede hacer, si han concurrido las condiciones de la ley.

El señor Presidente.—La verdadera inteligencia del artículo 5.º del proyecto de la Excm. Corte Suprema, es ésta.

En el art. 4.º se detallan los casos de improcedencia del recurso de nulidad; por eso en el siguiente se dice:

«El Tribunal Supremo ó Superior

qué tenga en su poder los autos, declarará sin objeto el recurso de nulidad pendiente, si ocurre alguna causal que haya producido tal efecto.»

Puede suceder, muy bien, que, interpuesto y admitido un recurso extraordinario, sobrevenga uno de los motivos determinantes de la improcedencia. Entonces, dice el artículo 5.º, se declara *sin objeto*. He aquí por qué el artículo 5.º es corolario del artículo 4.º Si se aprobara éste debería aprobarse aquél; en caso contrario no tiene objeto.

El señor Polar.—Estamos discutiendo el proyecto de la Comisión, que opina por el rechazo en globo del proyecto de la Corte Suprema, y solo ha patrocinado dos artículos; el que está en discusión es artículo en referencia, y no habiendo aprobado el referido no podemos aprobarlo.

El señor Montoya.—Retiramos ese artículo.

Finalmente se aprobó, sin discusión, el artículo que sigue, propuesto en el proyecto de la Corte Suprema.

«Art. 6.º En las causas en que la Corte Suprema ejerce jurisdicción civil privativa, se observarán las disposiciones de esta ley respecto á la procedencia de los recursos de nulidad que se interpongan.»

Después de lo cual S. E. levantó la sesión, por ser la hora avanzada, citando para las dos de la tarde del día de mañana.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

7.ª Sesión, del Viernes 15 de Diciembre de 1895.

(Presidencia del Sr. doctor Olaechea).

Abierta la sesión, con asistencia de los Honorables señores Senadores Polar, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bryce, Bejarano, Barrios, Brañez, Castro Zaldivar, Cayo y Tagle, Cárdenas, Carranza, Cabrera, Dyer, Flores, Gamboa, García, Jessup, La Torre, Luna, Lama, Montoya, More, Normand, Niño de Guzman, Navarrete, Ocampo, Paredes, Peña y Coronel, Tóvar, Villanueva, Valderrama, Ward,